



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04602-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

JOAQUÍN S. TRUJILLO ARTEAGA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joaquín S. Trujillo Arteaga contra la resolución de fojas 309, de fecha 28 de septiembre de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04602-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

JOAQUÍN S. TRUJILLO ARTEAGA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de:

- La sentencia de fecha 10 de setiembre de 2014, mediante la cual se le condenó al pago de cien días multa, equivalente al 25 % de sus ingresos diarios, y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil, por incurrir en el delito de calumnia.
- La resolución de fecha 13 de abril de 2015, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de setiembre de 2014, por lo que esta quedó consentida.
- La resolución de fecha 13 de julio de 2015, que declaró improcedente el recurso de queja por denegatoria de apelación que se interpuso contra la resolución de fecha 13 de abril de 2015.

La resolución de fecha 5 de octubre de 2015, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución de fecha 13 de julio de 2015.

5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero que ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal, lo que no sucede en el caso de autos, por cuanto la sentencia en cuestión condenó al recurrente al pago de cien días multa, lo cual no genera afectación negativa, concreta y directa en su libertad personal, derecho tutelado por el *habeas corpus*. Cabe señalar que el apercibimiento decretado en la referida sentencia condenatoria, en el sentido de que el accionante deberá pagar el monto señalado equivalente a los días multa impuestos, pues de no cumplir con dicho pago se procederá a la conversión de la pena conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal, en sí mismo, tampoco incide en un agravio negativo y directo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04602-2018-PHC/TC

LIMA NORTE

JOAQUÍN S. TRUJILLO ARTEAGA

sobre la libertad personal, pues la eventual restricción de este derecho está supeditada a la expedición de otro pronunciamiento judicial como consecuencia reñiente del requerido.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.**

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

*Lo que certifico:*

JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04602-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JOAQUÍN S. TRUJILLO ARTEAGA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, en tanto y en cuanto no encuentro aquí una afectación sin incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el derecho invocado.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Lo que certifico:*  
  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL